

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **0000665** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE UN TRAMITE DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS, A LA SOCIEDAD ADVANTI S.A.S., MUNICIPIO DE GALAPA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.0015 de 2019, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de sus facultades contenidas en la Constitución Nacional, y teniendo en cuenta el Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, Decreto 50 de 2018, Decreto 1090 del 28 de 2018, Resolución 631 de 2015, Resolución 36 de 2016, modificada Resolución 261 de 2023, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., mediante Auto No. 1613 de septiembre 12 de 2019, inició el trámite de permiso de vertimientos líquidos a la sociedad **ADVANTI S.A.S.**, identificada con NIT 900.076.822 -9, representada legalmente por el señor NELSON ESTUPIÑAN ADARME, para descargar sus aguas residuales, planta ubicada en el municipio de Galapa – Atlántico.

Que el Auto mencionada en el dispone SEGUNDO ordenó cancelar la suma correspondiente a DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y TRES Cv (**\$10.374.267.43**), por concepto de evaluación ambiental de la solicitud del permiso de vertimientos, de acuerdo a establecido en la Resolución 36 de 2015, modificada por la Resolución 359 de 2018, proferida por esta Autoridad Ambiental, por medio de la cual fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por esta Corporación.

Que el acto administrativo precedente fue notificado personalmente el día 2 de octubre de 2019.

Que mediante radicado de esta Entidad No. 09190 de octubre de 2023, el señor NELSON ESTUPIÑAN ADAME, con cedula de ciudadanía No. 91.229.689, representante legal de la sociedad AVANTI S.A.S., identificada con NIT 900.076.822 -9, comunicó a esta entidad que de acuerdo a la solicitud iniciada en abril de 2019, y de acuerdo con la Ley 1955 de mayo de 2019, la cual modificó las exigencias para los vertimientos líquidos, solicitan anular el trámite del permiso iniciado toda vez que los vertimientos generados en la empresa no son descargados a aguas superficiales marinas, ni al suelo el vertimiento se realizará a la PTAR del Parque ubicado en la Bodega 2, manzana 3, Zona Industrial de Logística del Caribe ZILOG, en el kilómetro 9 carretera de algodón Galapa – departamento del Atlántico.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993, consagra la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...*encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...*”.

Que la Constitución Política señala en su artículo 23, respectos al derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Que la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado profirió el Concepto 2243 del 28 de enero del 2015, respecto a la regulación del Derecho de petición teniendo en cuenta la declaratoria de inexequibilidad de los Artículos 13 a 32 de la Ley 1437 de 2011, en el cual señaló la normatividad aplicable para efectos de garantizar el Derecho Fundamental de petición así:

“(...)..

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **0000665** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE UN TRAMITE DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS, A LA SOCIEDAD ADVANTI S.A.S., MUNICIPIO DE GALAPA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

... entre el 10 de enero de 2015 y la fecha anterior al momento en que empiece la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, las normas contenidas en los capítulos II, III, IV, V, VI y parcialmente el VIII del Decreto Ley 01 de 1984, por medio del cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, en cuanto ninguna de tales disposiciones resulte evidentemente contraria a la Carta Política o a las normas del CPACA que permanecen vigentes.”

(...)”

Que de conformidad con lo expuesto el artículo 18 de la Ley 1437 del 2011, establece con respecto al desistimiento expreso de la petición: *“Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria para el interés público; en tal caso, expedirán resolución motivada.”*

Consideración respecto del desistimiento

“2.1 Doctrinariamente se ha señalado que el desistimiento ha de entenderse como una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado expresa “su voluntad de separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto”.

2.2 En el ámbito jurídico colombiano, el desistimiento tiene diversos enfoques, ya que puede ser tenido como una forma anormal de terminación de un proceso, cuando quiera que éste se haga respecto de todas las pretensiones de la demanda o puede tener un alcance más restringido, cuando el desistimiento se hace respecto de un recurso, de un incidente o de algunas, y no de todas las pretensiones de la demanda, en cuyo caso, el proceso proseguirá su trámite de manera normal.” TRATADO DERECHO ADMINSITRATIVO II. ZEA.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)” A su vez el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) en su artículo 3 establece:

“(...) ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

El principio de celeridad por su parte señala “las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. Tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados. (...)”

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el interesado, y se le dará también la publicidad, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo 70 de la misma Ley, en concordancia con lo establecido en el artículo 65 y 73 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **0000665** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE UN TRAMITE DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS, A LA SOCIEDAD ADVANTI S.A.S., MUNICIPIO DE GALAPA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

Revisado el contenido del radicado No. 09190 de octubre de 2023 del 31 de marzo de 2023, la sociedad **AVANTI S.A.S.**, identificada con NiT 900.076.822 -9, comunicó anular el trámite del permiso iniciado toda vez que los vertimientos generados en la empresa no son descargados a aguas superficiales marinas, ni al suelo el vertimiento se realizará a la PTAR del Parque ubicado en la Bodega 2, manzana 3, Zona Industrial de Logística del Caribe ZILOG, en el kilómetro 9 carretera de algodón Galapa – departamento del Atlántico, en aplicabilidad a lo establecido en la Ley 1955 de mayo de 2019, la cual modificó las exigencias para los vertimientos líquidos, en este sentido, es pertinente acoger lo planteado por el usuario toda vez que se no le aplica el trámite del instrumento ambiental referido.

Frente a la solicitud del peticionario la norma colombiana¹ contempla la oportunidad de desistimiento del trámite de cualquier petición, para caso el inicio del trámite de permiso de vertimientos líquidos, demostrada entonces la voluntad del usuario de no continuar con este proceso, esta Entidad acepta la solicitud de desistimiento invocado, en virtud de lo establecido en el artículo 18² de la Ley 1437 de 2011.

Concatenado con lo referido el artículo cuarto (4) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que las actuaciones administrativas podrán iniciarse, entre otras formas, por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular, tal como sucede en el trámite administrativo de instrumentos ambientales, que es considerado un procedimiento de carácter rogado, es decir que únicamente se inicia la actuación administrativa a petición exclusiva de la parte interesada; para este tipo de actuaciones administrativas, que se han iniciado mediando un interés directo por parte del solicitante, el artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso que el interesado en los casos que no desee continuar con la actuación adelantada, sin miramientos respecto de las razones que le asisten, pueda desistir de la misma, y que la Autoridad pertinente pueda continuar de oficio la actuación de considerarla necesaria por razones de interés público. Para el presente caso, esta Entidad considera que no existe mérito basado en necesidades de interés público para continuar oficiosamente con la presente actuación administrativa.

Teniendo en cuenta los fundamentos de orden fáctico y jurídico antes mencionados, esta Autoridad procede a declarar el desistimiento del trámite del permiso de vertimientos iniciado a la sociedad AVANTI S.A.S.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del trámite del permiso de vertimientos líquidos, presentado por la sociedad a la sociedad **AVANTI S.A.S.**, identificada con NiT 900.076.822 -9, representada legalmente por el señor NELSON ESTUPIÑAN ADAME, con cedula de ciudadanía No. 91.229.689, ubicada en la Bodega 2, manzana 3, Zona Industrial de Logística del Caribe ZILOG, en el kilómetro 9 carretera de algodón, en jurisdicción del municipio de Galapa departamento del Atlántico, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Financiera de esta Corporación, para los fines pertinentes de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

¹ Ley 1437 de 2011, Código de lo Contencioso y Contencioso administrativo.

² Artículo 18 Ley 1437/2011 Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **0000665** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE UN TRAMITE DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS, A LA SOCIEDAD ADVANTI S.A.S., MUNICIPIO DE GALAPA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR en debida forma a la sociedad **AVANTI S.A.S.**, identificada con NiT 900.076.822 -9, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56, y el numeral 1° del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que complementen, modifiquen y sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la dirección: kilómetro 9 carretera de algodón, en jurisdicción del municipio de Galapa, departamento del Atlántico y/o al correo electrónico www.tgcadvanti.com.

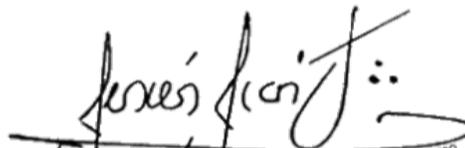
En caso de no surtirse la notificación de acuerdo con lo expuesto anteriormente, se procederá a notificarse conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución, no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

10.AGO.2023


JESUS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

Elaboro: Merielsa Garcia. Abogada externa
Supervisor: Constanza Campo. Profesional especializado
Reviso: María J Mojica. Asesora Externa CRA
V°B: Bleydy Coll. Subdirectora Gestión Ambiental
Aprobó: Juliette Sleman. Asesora Dirección